



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 012-2023-IN/TDP/4°S

Lima, 13 de enero del 2023.

REGISTRO : 318-2022-0-30714-IN/TDP

EXPEDIENTE : 102-2020

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada Ica – Ayacucho - VRAEM

INVESTIGADO : S1 PNP Noemí Sotelo Ramírez¹

SUMILLA : Se elevó el recurso de apelación contra la Resolución N° 29-2021-IGPNP/DIRINV-ID-ICA-AYAC-VRAEM-UDD -H., del 20 de abril del 2021 en el extremo que sanciona a la **S1 PNP Noemí Sotelo Ramírez** por la comisión de la infracción G 29, en concordancia con el artículo 49° inciso 1) de la Ley N° 30714.

Se elevó, además, en vía de Consulta, la referida resolución, en el extremo que absuelve a la investigada por la comisión de la infracción MG 107, en concordancia con el artículo 49° inciso 3) de la Ley N° 30714.

I. ANTECEDENTES

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Mediante la Resolución N° 043-2020-IGPNP-DIRINV/OD-HTA/UDI-HUAMANGA-INV.-E1.² del 10 de noviembre del 2020, notificada el 02 de diciembre del 2020³, la Oficina de Disciplina Huanta (en adelante el Órgano de Investigación), inició el procedimiento administrativo disciplinario contra la **S1 PNP Noemí Sotelo Ramírez** (en adelante la investigada), en aplicación de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, por la presunta comisión de las siguientes infracciones:

¹ Datos consignados conforme obran en el Reporte de Información Personal N° 20230108445978650001 impreso el 8 de enero del 2023 a horas 13:19:33.

² Páginas 69 a 74.

³ Página 75.

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 012-2023-IN/TDP/4°S

Cuadro N° 1

INFRACCIONES IMPUTADAS Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714				
Investigado	Código	Descripción	Bien Jurídico	Sanción
S1 PNP Noemí Sotelo Ramírez	G 29	Emplear términos vejatorios o irrespetuosos en el contenido de los escritos o recursos para los trámites internos o disciplinarios.	Disciplina Policial	De 11 a 15 días de Sanción de Rigor
	MG 107	Coaccionar o amenazar al personal de la Policía Nacional del Perú, intimidando, presionando o sometiéndolo a trato hostil para condicionar o recibir favores de contenido sexual.	Ética Policial	Pase a la Situación de Retiro

DE LOS HECHOS IMPUTADOS

El inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la investigada, guarda relación con la información contenida en la Carta Notarial S/N del 12 de junio del 2020⁴, realizada por la investigada y dirigida al Coronel PNP Jefe de la Sanidad Policial Ayacucho, en el cual se dejó constancia de lo siguiente:

*"(...) respetuosamente recurro a su digno despacho, a fin de solicitar la **PRUEBA MOLECULAR PARA LA RECURRENTE Y PERSONAS DE CONTACTO DIRECTO, PARA EL DIAGNOSTICO DEL COVID-19**(...), me corresponde como personal de la Policía Nacional que prestó servicios la UNITIC de la VII MACREPOL-AYACUCHO, la realización de las pruebas que sean necesarios, para la prevención y control de mi salud (...) Por lo tanto se le concede el plazo de veinticuatro horas (24) horas contadas a partir de la recepción del presente documento para que adopte y disponga las medidas necesarias para viabilizar de mi pedido(...), en su defecto o si fuera negativa, me veré obligado acudir al órgano jurisdiccional a nivel Fiscal, por el delito de exposición a peligro y abandono de personas en peligro, de la misma forma a material civil, para la reparación del daño emergente, lucro cesante, daño moral y proyecto de vida, desde luego que recurriré al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), la Defensoría del Pueblo y los diferentes medios de comunicación para hacer prevalecer mis derechos constitucionales y demás órganos públicos y privados; y además pagará los costos y costas del proceso, así como los intereses legales, compensatorios y moratorios, así como la indemnización correspondiente será de su entera responsabilidad.*

(...)

PRIMER OTROSÍ DIGO: Se me conceda quince (15) días de aislamiento obligatorio y no seis (06) días (...)” (sic).

Adicionalmente, obran en el expediente los siguientes documentos:

- a) Inf. N° 56-2020-DIRSAPOL-SUBDIRSAPOL-VIII-MRSP-AY(SED.HGA) POLPOL-AY/EP⁵ de 16 de octubre del 2020, donde se informa que se

⁴ Páginas 7 a 9.

⁵ Página 24.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 012-2023-IN/TDP/4°S

solicitó se realice a la investigada el descarte de la COVID-19 mediante prueba rápida cuyo resultado fue IGG POSITIVO, otorgándole 7 días de aislamiento domiciliario; asimismo se le efectuó la prueba molecular cuyo resultado fue negativo. Por lo que la investigada se reincorporó al término de su aislamiento, es decir el 19 de junio de 2020.

- b) Declaración de la Coronel SPNP Rina Mariola Infante Cárdenas⁶, quien refirió que la investigada en ningún momento solicitó entrevistarse con su persona ni con el Jefe del cuerpo médico o algún otro Oficial Superior; sin embargo, después de recibida la carta notarial en su calidad de jefe, realizó las indagaciones, pudiendo constatarse que fue atendida el 9 de junio de 2020 conforme a la constancia médica de aislamiento.

Asimismo, entrevistó al doctor Giancarlo Rondiel Mirabal, el mismo que manifestó que la investigada no presentaba ningún signo o síntoma que amerite extraer la prueba molecular, y a pesar de ello el 15 de junio de 2020, al término de su aislamiento acudió a la sanidad e insistió que le practique la prueba molecular, al cual accedió dándole nuevamente constancia de aislamiento del 16 al 18 de junio de 2020 a espera del resultado del cual fue negativo, debiendo reincorporarse a su unidad el 19 de junio de 2020.

Finalmente refiere que la carta notarial fue una exigencia infundada en términos intimidante dándome el plazo de 24 horas, mostrando irrespeto sobre su grado y cargo que ostenta.

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

De los actuados que obran en el expediente no se evidencia que el Órgano de Investigación haya dispuesto la aplicación de alguna de las medidas preventivas establecidas en el artículo 73 de la Ley N° 30714.

DEL INFORME ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Mediante el Informe ADM. DISC. N° 052-2020-IGPNP-DIRINV/OD-HUANTA-UDI-HUAMANGA-INV-E1 del 30 de diciembre del 2020⁷, notificado el 17 de marzo del 2021⁸, el Órgano de Investigación concluyó que la investigada se encontraría inmersa en la comisión de las infracciones MG 107 y G 29⁹ de la Ley N° 30714.

⁶ Página 59 al 61.

⁷ Páginas 102 al 119.

⁸ Página 125.

⁹ Por error se ha consignado el código de infracción G 26.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 012-2023-IN/TDP/4°S

DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA INSPECTORÍA DESCENTRALIZADA

Mediante Resolución N° 29-2021-IGPNP/DIRINV-ID-ICA-AYAC-VRAEM-UDD-H.¹⁰, del 20 de abril del 2021, notificada el 15 de junio del 2021¹¹, la Inspectoría Descentralizada Ica-Ayacucho-VRAEM (en adelante, la Inspectoría Descentralizada) resolvió conforme el siguiente detalle:

Cuadro N° 2

Investigado	Decisión	Infracción	Sanción
S1 PNP Noemí Sotelo Ramírez	Absolver	MG 107	-----
	Sancionar	G 29	11 días de Sanción de Rigor

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El 6 de julio de 2021, la investigada formuló recurso de apelación¹² contra la resolución que le impone 11 días de Sanción de Rigor, argumentos que, de ser necesario, serán desarrollados posteriormente.

DE LA ELEVACIÓN DE LOS ACTUADOS ADMINISTRATIVOS

Mediante Oficio N° 3127-2021-IGPNP-SEC.-C del 30 de diciembre del 2021¹³, la Inspectoría General de la PNP remitió el expediente administrativo disciplinario al Tribunal de Disciplina Policial, documento que fue ingresado a Mesa de Partes del Ministerio del Interior el 24 de febrero del 2022, y asignado a la Cuarta Sala el 3 de marzo del 2022.

En consecuencia, los actuados se encuentran expeditos para emitir el pronunciamiento que corresponda, en última instancia administrativa.

II. FUNDAMENTOS

MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

1. De conformidad con lo previsto en los numerales 1) y 3) del artículo 49^o¹⁴

¹⁰ Páginas 128 a 140.

¹¹ Página 143.

¹² Páginas 143 a 179.

¹³ Página 203.

¹⁴ **Artículo 49. Funciones del Tribunal de Disciplina Policial**

Son funciones del Tribunal de Disciplina Policial las siguientes:

1) Conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves, así como las sanciones impuestas por el Inspector



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 012-2023-IN/TDP/4°S

de la Ley N° 30714, corresponde a esta Sala del Tribunal de Disciplina Policial conocer y resolver la resolución emitida por la Inspectoría Descentralizada en vía de apelación y consulta, conforme a las reglas sustantivas y procedimentales contenidas en la Ley N° 30714 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2020-IN, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de marzo del 2020.

ANÁLISIS DEL CASO

SOBRE EL PLAZO ORDINARIO PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

2. Previamente al análisis de fondo, se debe precisar que el plazo ordinario para tramitar el procedimiento administrativo disciplinario es de hasta nueve (9) meses, según lo previsto en el artículo 14° del Reglamento de la Ley N° 30714, concordante con el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 04-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG).
3. En ese sentido, en aplicación de lo previsto en el inciso 1) del artículo 259° TUO de la LPAG¹⁵, el plazo de caducidad del procedimiento administrativo disciplinario comenzó a contarse entre la notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario (**22 de mayo del 2021**) y la notificación del pronunciamiento de la Inspectoría Descentralizada (**17 de noviembre del 2021**), siendo que, entre ambos momentos transcurrió **cinco (5) meses y veintiséis (26) días calendario**.
4. Por lo tanto, el procedimiento administrativo disciplinario se ha desarrollado dentro del plazo ordinario de nueve (9) meses; por lo que no existe impedimento para continuar con el análisis del caso.

SOBRE LA CONSULTA

5. La Consulta es un mecanismo de control de la legalidad del procedimiento seguido en primera instancia, que ejerce este Tribunal de Disciplina

General de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, conoce y resuelve las resoluciones expedidas por los órganos disciplinarios competentes, conforme lo establece esta ley
(...)

3) Resolver en consulta las resoluciones que no hayan sido apeladas. En estos casos, el Tribunal podrá aprobar las resoluciones de primera instancia, agotando la vía administrativa, o declarar la nulidad de la misma, debiendo en este caso el Órgano de Investigación emitir nuevo pronunciamiento. Las sanciones de pase a la situación de retiro que no hayan sido impugnadas, no serán revisadas en consulta".

¹⁵ **"Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador**

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos (...)" [Subrayado agregado].



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 012-2023-IN/TDP/4°S

Policial, a fin de verificar si lo decidido por dicha instancia ha garantizado la efectiva tutela de los bienes jurídicos protegidos.

6. Ahora bien, para un pronunciamiento de fondo es menester realizar previamente, una revisión de los elementos constitutivos de las infracciones imputadas, que son las que motivan la presente investigación, a efectos de verificar si no se ha transgredido alguno de los principios que deben tenerse en cuenta en el caso de autos, a fin de emitir un pronunciamiento arreglado a ley.

CON RELACIÓN A LA INFRACCIÓN MG 107

7. Al respecto, es oportuno explicitar que, de acuerdo con el Régimen Disciplinario Policial, la infracción **MG 107**, tiene como bien jurídico protegido la Ética Policial, la cual —de acuerdo al numeral 1) del artículo 5° de la Ley N° 30714—, en concordancia con el numeral 1) del artículo 1° de su Reglamento, debe ser entendido como: “(...) *el conjunto de principios, valores y normas de conducta que regula el comportamiento del personal de la Policía Nacional del Perú. Su observancia genera confianza y respeto en las personas, la sociedad, la patria y la institución*”.
8. De acuerdo, a la resolución de imputación de cargos, se le imputa a la investigada la comisión de la infracción **MG 107**, por haber coaccionado a la Coronel SPNP Rina Mariola Infante Cárdenas, Jefa del Policlínico Ayacucho, por intermedio de la carta notarial del 12 de junio de 2020, peticionando ser sometida a la prueba molecular de COVID-19, concediéndole el plazo de 24 horas para disponer de dicha prueba molecular, en caso contrario sería denunciada ante la fiscalía penal por el delito de exposición a peligro y abandono de personas en peligro, con la demanda ante el órgano jurisdiccional en la vía civil por daños y perjuicios; asimismo, denunciarla ante el INDECOP, Defensoría del Pueblo, a los medios de comunicación y demás órganos públicos y privados.
9. De igual manera, refiere que la investigada presiona para que se le concedan quince (15) días de aislamiento obligatorio, para su recuperación, desconociendo totalmente los signos exteriores de respeto, la subordinación y el conducto regular para dirigirse al Superior y solicitar algún servicio, trámite o beneficio ante el Comando institucional PNP.
10. Al respecto, la Inspectoría Descentralizada, en cuanto a la presente infracción **MG 107**, refirió en el numeral 5.5.17 de la resolución impugnada, lo siguiente:



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 012-2023-IN/TDP/4°S

“(...) se determina su absolución debido a no existir datos corroborativos mínimos ni relevantes para imputar un evento concordante con el tipo administrativo que se precisa. (...).”

11. En ese sentido, es menester considerar que el numeral 9) del artículo 1°, del Título Preliminar de la Ley N° 30714, concordante con el numeral 9) del artículo VIII, de las Disposiciones Generales del Título Preliminar del Reglamento de la acotada norma, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2020-IN, definen al Principio de Tipicidad como la *“adecuación de la conducta a la infracción descrita y sancionada por la norma sin admitir interpretación extensiva o analógica”*.
12. Por su parte, el numeral 4) del artículo 248° del TUO de la LPAG (de los principios de la potestad sancionadora administrativa), establece que, en virtud al Principio de Tipicidad, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
13. Al respecto, el Tribunal Constitucional en el fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC, precisó:

“(...) no debe identificarse el Principio de Legalidad con el Principio de Tipicidad. El primero, garantizado por el artículo 2, inciso 24, literal d) de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, define la conducta que la ley considera como falta (...).”

De forma más específica, sobre el Principio de Tipicidad, el máximo intérprete de la Constitución, ha señalado lo siguiente:

“El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del Principio de Legalidad respecto de los límites que imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita (...), comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”¹⁶.

14. Por otro lado, es pertinente añadir que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil estableció un precedente administrativo referente a la aplicación del Principio de

¹⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 2192-2004-AA/TC (F.J. 5).



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 012-2023-IN/TDP/4°S

Tipicidad en la imputación administrativa disciplinaria, precisando lo siguiente:

“(...) los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (...), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base al principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación”¹⁷.

15. Esta Sala comparte la opinión emitida por el Tribunal del Servicio Civil, la cual, pese a no ser vinculante, para quienes sirven al Estado en las carreras especiales de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú que están regulados por leyes específicas, sí resulta siendo una referencia de aplicabilidad para la interpretación del Principio de Tipicidad en la imputación de infracciones administrativas disciplinarias.
16. Ahora bien, para la configuración de la infracción **MG 107**: *“Coaccionar o amenazar al personal de la Policía Nacional del Perú, intimidando, presionando o sometiéndolo a trato hostil para condicionar o recibir favores de contenido sexual”*, resulta necesario que la conducta de la investigada se subsuma dentro de alguno de los siguientes presupuestos:
 - i. Coaccionar al personal de la Policía Nacional del Perú, intimidando, presionando o sometiéndolo a trato hostil para condicionar o recibir favores de contenido sexual.
 - ii. Amenazar al personal de la Policía Nacional del Perú, intimidando, presionando o sometiéndolo a trato hostil para condicionar o recibir favores de contenido sexual.
17. Bajo ese precepto, en base a los documentos que obran en el expediente, y luego de analizar las acciones desarrolladas, este Colegiado aprueba la decisión que absuelve a la investigada de la comisión de la infracción **MG 107**, toda vez que la conducta por parte de la investigada, (coaccionar o amenazar al personal de la Policía Nacional del Perú, presionándolo a trato hostil para recibir favores de contenido sexual) no se subsume dentro de alguno de los presupuestos necesarios para la configuración de la

¹⁷ Véase el fundamento 22, de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC del 28 de marzo del 2019 (el cual es citado de modo ilustrativo, al no ser vinculantes para el Régimen Disciplinario Policial).



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 012-2023-IN/TDP/4°S

infracción imputada, asimismo no obran en el expediente medios probatorios o elementos razonables que adviertan responsabilidad administrativa disciplinaria en la conducta desplegada por la investigada.

CON RELACIÓN A LA INFRACCIÓN G 29

18. Ahora bien, de acuerdo con la descripción típica legal contenida en la infracción **G 29**: *"Emplear términos vejatorios o irrespetuosos en el contenido de los escritos o recursos para los trámites internos o disciplinarios"*, esta se configura cuando la conducta de un efectivo policial se subsume dentro de alguno de los siguientes presupuestos:

- i. Emplear términos vejatorios en el contenido de los escritos para los trámites internos o disciplinarios.
- ii. Emplear términos vejatorios en el contenido de los recursos para los trámites internos o disciplinarios.
- iii. Emplear términos irrespetuosos en el contenido de los escritos para los trámites internos o disciplinarios.
- iv. Emplear términos irrespetuosos en el contenido de los recursos para los trámites internos o disciplinarios.

19. De acuerdo con el segundo ítem del numeral 2 de la resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, el Órgano de Investigación imputó a la investigada la comisión de la infracción antes descrita, teniendo como base fáctica lo siguiente:

"(...) al haber empleado términos vejatorios (ofensivos, insultante, agraviantes y agresivos) al dirigirse al Jefe de la Sanidad PNP Ayacucho, en la carta notarial, contraviniendo flagrantemente los bienes jurídicos protegidos por ley y crear un mal precedente ante la institución policial, que si bien se trata de una pandemia, que no sólo afecta a ella y su familia sino a todo el personal PNP, médicos y la población en general; infracción que se sanciona con ONCE (11) a QUINCE (15) Días de Sanción de Rigor, prevista en la Ley N° 30714 que regula el Régimen Disciplinario de la PNP (...)"

20. Al respecto, en el Informe ADM. DISC. N° 052-2020-IGPNP-DIRINV/OD-HUANTA-UDI-HUAMANGA-INV-E1 del 30 de diciembre del 2020, en el literal G del numeral III "Análisis y evaluación de los hechos" refieren lo siguiente:



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 012-2023-IN/TDP/4°S

“(...) se ha establecido responsabilidad administrativa disciplinaria en la S1 PNP Noemí Sotelo Ramírez, quién por medio de la carta notarial dirigida al Jefe de la Sanidad Policial Ayacucho, solicita y exige en forma amenazante, para que se le practique la prueba molecular y se le brinde 15 días de aislamiento, por el diagnóstico de COVID-19, coaccionándola que cumpla dentro de las 24 horas de recibida el documento, condicionándolo en caso de incumplimiento ser denunciado ante la Fiscalía Penal, con la demanda en la vía civil por daños y perjuicios a INDECOP, Defensoría del Pueblo, y otros, desconociendo totalmente los signos exteriores de respeto, subordinación y el conducto regular, hecho ocurrido el 12 de junio de 2020 en la jurisdicción Policial de Ayacucho, que dio motivo a la formulación del Informe N° 004-2020-SUBDIRSAPOL-VIII-MRSP A (SEDE HGA) POLPOL-AYAC/Sec (...).”

- 21.** Ahora bien, la Inspectoría Descentralizada determinó la responsabilidad administrativa disciplinaria de la investigada por la comisión de la infracción **G 29**, en virtud del siguiente fundamento:

“5.5.14 El contexto de la carta notarial denota una inadecuada interpretación y requerimiento al derecho de la salud, pues como todo derecho es susceptible a limitaciones, en el entendido que no todos los derechos son absolutos, entonces dirigirse en términos impropios que demuestran una evidente falta de cortesía, consideración y respeto al grado, jerarquía y grado que ostenta la Jefa de Sanidad Policial, exigiendo de modo infundado con términos amenazantes e intimidantes atención para ser sometida a la prueba molecular, incluso otorgar plazos para su cumplimiento, por lo que se determina que existen abundantes, suficientes y razonables indicios que orientan a establecer la realización de una conducta infractora, más aún no mostrar empatía con efectivos policiales que presentan comorbilidades preexistentes y que requerían de atención prioritaria para contrarrestar el virus; por lo que la administrada ha exteriorizado una conducta disfuncional (...).”

- 22.** En relación con la imputación de la infracción **G 29**, es oportuno precisar que, de la revisión de la documentación que consta en autos, se cuenta con los medios probatorios siguientes:

- a) Carta Notarial S/N del 12 de junio del 2020, detallada en los antecedentes de esta resolución.
- b) Informe N° 004-2020-SUBDIRSALPOL-VIII-MRSP AI (SEDE HGA) POLPOL-AYAC/Sec., del 12 de junio de 2020, mediante el cual la Coronel SPNP Rina Mariola Infante Cárdenas, Jefa del Policlínico Policial Ayacucho, da cuenta de la Carta Notarial remitida por la investigada.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 012-2023-IN/TDP/4°S

- c) Informe N° 56-2020-DIRSAPOL-SUBDIRSAPOL-VIII-MRSP-AY(SED. HGA) POLPOL-AY/EP, detallado en los antecedentes de esta resolución.
- d) Resolución Ministerial N° 375-2020-MINSA, del 9 de junio de 2020, en la que se aprueba el Documento Técnico: Manejo Ambulatorio de personas afectadas por COVID-19 en el Perú.
- e) Resolución Ministerial N° 193-2020-MINSA, del 13 de abril de 2020, en la que se aprueba el Documento Técnico: Prevención, Diagnóstico, y Tratamiento de personas afectadas por COVID-19 en el Perú.
- f) Declaración de la Coronel SPNP Rina Mariola Infante Cárdenas, detallado en los antecedentes de esta resolución.
- g) Acta de entrevista de la S1 PNP Noemí Sotelo Ramírez¹⁸, en donde la investigada refiere lo siguiente:

“04. ENTREVISTA DIGA (...)

Que, si lo presenté la Carta Notarial dirigida al Jefe de la Sanidad Ayacucho, el 12JUN2020 (...).

Que si reconozco haber presentado la carta notarial en ejercicio de mi derecho a la petición individual (...) no considerando que dicho términos como amenazantes ni intimidatorios, sino con arreglo a ley, y si mencioné las (24) horas es en salvaguarda de mi salud y mi entorno familiar y laboral personal (...), con respecto a lo que he consignado en mi escrito de denunciarle penalmente y en la vía civil por daños y perjuicios, ante el Indecopi y los medios de comunicación es con la finalidad de recibir respuesta inmediata, por parte de la Sanidad Policial, sin ánimo de incomodar o perturbar al Jefe de la REGPSAL-AYACUCHO (...).

Que, efectivamente que si he solicitado el aislamiento obligatorio de (15) días, ya que mi persona había sido detectada con COVID-19 (...) siendo mi temor de poder incorporarme y sufrir una recaída (...)

Que, no he solicitado entrevistarme con el Jefe de la Sanidad Ayacucho, (...).

Que, no he realizado las disculpas del caso, al Jefe de la Sanidad Ayacucho, porque no tenía conocimiento de la transcendencia de la carta notarial (...).

- 23.** Pues bien, de acuerdo al primer presupuesto constitutivo de la infracción **G 29:** “Emplear términos vejatorios en el contenido de los escritos para los trámites internos”, y del análisis integral, objetivo y sistemático de los

¹⁸ Páginas 62 al 65.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 012-2023-IN/TDP/4°S

elementos probatorios descritos en el fundamento 22 del presente pronunciamiento, se verifica que la investigada empleó términos vejatorios en el contenido de la Carta Notarial presentada el 12 de junio de 2020, pues se acredita la forma intimidante contenida en la carta notarial; pues en caso de que la Jefa del Policlínico de Ayacucho no accediera a su solicitud, esta recurriría a distintas vías legales (civil, penal y administrativo) incluso hasta recurrir a los medios de comunicación en caso de que no atendieran su petición.

24. En ese sentido, el envío de la carta notarial dirigida a la Jefa del Policlínico de Ayacucho, se evidencia el propósito de intimidar concediendo plazos perentorios para ser evaluada con la prueba molecular ante el resultado positivo efectuado por la prueba rápida, más aun cuando no muestra empatía con los demás efectivos policiales.
25. Aunado a ello, y como bien lo refirió la Inspectoría Descentralizada, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 6°, 15° y 25° de la Ley N° 30714, el cual señala lo siguiente:

Artículo 6. Normas de conducta

Las normas de conducta son los mandatos o reglas de cumplimiento obligatorio del personal policial dentro y fuera del servicio, garantiza el respeto de los bienes jurídicos protegidos.

Artículo 25. Obligatoriedad del conducto regular

El conducto regular es de observancia obligatoria. Constituye el medio empleado para transmitir y recibir órdenes, disposiciones, requerimientos, consignas y documentos en general a través de la línea de comando establecida en la organización policial.

Artículo 15. Signos y expresiones de respeto

Son aquellos que norman las relaciones internas y externas entre los miembros de la institución y demás autoridades, y con la ciudadanía en general. Su cumplimiento es obligatorio, conforme a las disposiciones reglamentarias y su transgresión constituye infracción conforme a la presente norma; (...).

26. Por otro lado, también se debe tener en cuenta, lo establecido en el numeral 5) del artículo VIII del Decreto Legislativo N° 1267, el cual refiere lo siguiente:

Artículo VIII.- Valores Institucionales

Los valores que rigen al personal de la Policía Nacional del Perú son:

(...)

5) Cortesía: Conducta respetuosa, amable, oportuna, deferente y predisposta al servicio del ciudadano (...).

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN Nº 012-2023-IN/TDP/4°S

27. En mérito de los argumentos antes esbozados, este Colegiado advierte que la conducta de la investigada se subsume dentro del primer supuesto de hecho, requerido para la configuración de la infracción **G 29**, razón por la cual corresponde confirmar su responsabilidad administrativa disciplinaria por la comisión de la referida infracción grave.

**SOBRE LOS AGRAVIOS CONTENIDOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN
PRESENTADO POR LA INVESTIGADA**

28. En cuanto al **primer agravio**, refiere que el órgano de primera instancia vulneró el Principio de Legalidad al no evaluar la investigación realizada por la Oficina de Disciplina Huanta – UDI Huamanga, tampoco se tomó en cuenta todos los extremos del descargo que presentó, y que el pedido que efectuó en la Carta Notarial fue respetuoso y que en ningún extremo de la carta ha efectuado término vejatorio o irrespetuoso, infringiendo el Principio de Imparcialidad. Finalmente, la Inspectoría Descentralizada no realizó una valoración individual y conjunto de los medios probatorios que el órgano de investigación consideró probatorios
29. Al respecto, debemos indicar que, tal como lo hemos mencionado en los fundamentos 23 y 24 de la presente resolución, la investigada empleó términos vejatorios en su Carta Notarial presentada el 12 de junio de 2020, puesto que expreso que, en caso la Jefa del Policlínico de Ayacucho no accediera a su solicitud (ser sometida a la prueba molecular), recurriría a distintas vías legales (civil, penal y administrativo) incluso hasta los medios de comunicación, otorgando plazos para su cumplimiento.

Se puede advertir, entonces, que nos encontramos frente a una conducta intimidante, en donde claramente se han empleado términos vejatorios, con el objetivo de maltratar y/o molestar a su superior, sin tener consideración y respeto al grado y jerarquía que ostenta la Jefa de Sanidad Policial.

En ese sentido, el referido argumento no puede ser atendido por carecer de sustento jurídico.

30. En cuanto al **segundo agravio**, refiere que el órgano de decisión ha incurrido en vicios del acto administrativo por defecto en la motivación, toda vez que solo se limita a transcribir las infracciones imputadas haciendo mención de la sanción posible y el bien jurídico protegido, no fundamentando cómo la conducta atribuida se subsumía al tipo infractor imputado.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN Nº 012-2023-IN/TDP/4°S

Al respecto, debemos indicar que, de la revisión y análisis de los autos que obran en el expediente, el órgano de primera instancia no ha trasgredido dicho principio, toda vez que se evidencia la relación congruente entre el tipo infractor y la conducta infractora, en las que ha incurrido la investigada.

Consecuentemente, corresponde rechazar tal agravio.

- 31.** En cuanto al **tercer agravio** referido a que el órgano de primera instancia no dice cuáles son los adjetivos calificativos contra la Superior que constituyeron falta de respeto y cortesía, y/o apreciaciones negativas en su contra. Asimismo, el órgano de decisión refiere que existen abundantes, suficientes y razonables indicios, pero no dice cuáles son, más aún cuando en esta etapa no resulta lógico hablar de indicios sino de pruebas.

Al respecto, debemos indicar que para la configuración de la infracción **G 29**, de acuerdo a los presupuestos detalladas en el fundamento 18, se requiere el empleo de términos vejatorios en el contenido, para el presente caso, de la carta notarial. Como ya lo hemos desarrollado en el párrafo precedente, se encuentra acreditado que la investigada por la forma y manera de solicitar someterse a la prueba molecular no ha sido con cortesía y respeto a su superior, empleando términos vejatorios.

- 32.** En cuanto al **cuarto agravio**, el cual refiere que la resolución de sanción se suma la imputación sorpresiva de la infracción **G 26**, vulnerándose el derecho a la defensa incurriendo con ello en vicios del acto administrativo.

Al respecto, debemos indicar que, de acuerdo a la resolución de imputación de cargos, se advierte que la infracción imputada ha sido la **G 29**, siendo esta resolución debidamente notificada a la investigada, la misma que presentó sus descargos ejerciendo su derecho a la defensa.

En ese sentido, si bien es cierto que, tanto en el informe administrativo como en la resolución de sanción se evidencia en la parte final, antes de la parte resolutiva, de ambos documentos hacen mención a la infracción **G 26**, esto se trataría de un error material, puesto que, los antecedentes y la debida motivación hacen referencia a la infracción **G 29**.

En ese sentido, no se habría vulnerado el derecho de defensa que ha sido alegado por la investigada.

- 33.** Habiéndose desvirtuado la alegación propuesta por la investigada en vía de apelación, y a mérito de los fundamentos expuestos en la presente resolución, esta Sala estima que la Inspectoría Descentralizada ha



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 012-2023-IN/TDP/4°S

demonstrado en el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario, que la investigada no incurrió en la comisión de la infracción MG 107 pero sí en la comisión de la infracción G 29, imponiéndole once (11) días de Sanción de Rigor por lo que corresponde confirmar la Resolución N° 29-2021-IGPNP/DIRINV-ID-ICA-AYAC-VRAEM-UDD-H., del 20 de abril del 2021.

III. DECISIÓN

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30714, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la Resolución N° 29-2021-IGPNP/DIRINV-ID-ICA-AYAC-VRAEM-UDD-H., del 20 de abril del 2021, **en el extremo** que absolvió a la **S1 PNP Noemí Sotelo Ramírez** de la comisión de la infracción **MG 107**: “Coaccionar o amenazar al personal de la Policía Nacional del Perú, intimidando, presionando o sometiéndolo a trato hostil para condicionar o recibir favores de contenido sexual” establecida en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución N° 29-2021-IGPNP/DIRINV-ID-ICA-AYAC-VRAEM-UDD-H., del 20 de abril del 2021, **en el extremo** que sancionó a la **S1 PNP Noemí Sotelo Ramírez** con **once (11) días de rigor** por la comisión de la infracción **G 29**: “Coaccionar o amenazar al personal de la Policía Nacional del Perú, intimidando, presionando o sometiéndolo a trato hostil para condicionar o recibir favores de contenido sexual”, prevista en la Ley N° 30714, de acuerdo con los argumentos expuestos en los fundamentos de la presente resolución.

Regístrate, notifíquese y remítase al órgano correspondiente.

SS.

VARGAS CARPIO

ALEGRIA HERRERA

ONUMA CAIRAMPOMA

CS8